**Dr. Gabriel Oscar Abad** Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 9ª Nominación de Rosario



myf

344

El Plan Piloto de Oralidad en el Proceso Civil y Comercial como un avance en la satisfacción del Derecho Humano a un proceso justo

### Resumen

El debido proceso cuenta con un reconocimiento constitucional y convencional que lo posiciona como un trascendente derecho humano, cuvos estándares internacionales exigen como un elemento central del mismo: el «ser oído». A los fines de la satisfacción de dicha exigencia, que difícilmente puede ser cumplida en un proceso predominantemente escritural como el vigente en nuestra legislación provincial, entendemos que el actual Plan Piloto de Oralidad para los procesos civiles y comerciales recomendado por Acordada 48/2017 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, se erige como un gran avance en la búsqueda de un proceso justo y eficaz que, con una correcta implementación, resulte capaz de cumplir la manda convencional.

# El debido proceso como derecho humano: la exigencia del derecho a ser oído y de tutela judicial efectiva

Liminarmente debemos destacar que el debido proceso se encuentra desde antaño reconocido expresamente por nuestra Constitución Nacional (art. 18).

Pero además, cabe reseñar su uniforme consagración por parte de los Tratados Internacionales surgidos durante la segunda mitad del Siglo xx, los que a la postre se erigieron como la consolidación universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, y que vale decir, cuentan en nuestro país con una expresa jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 c.N.).

Dichos instrumentos, no sólo que consagran amplios derechos y libertades, sino que también obligan a los Estados partes a dar garantía del pleno ejercicio de los mismos, debiendo para ello adoptar las medidas positivas que resulten pertinentes a tal fin.

En ese contexto, el debido proceso

asume un rol claramente fundamental, pues si bien constituye un derecho consagrado autónomamente, se presenta también con un carácter instrumental en relación al efectivo ejercicio y operatividad de los restantes.

Así entonces, el derecho al debido proceso no sólo que detenta una cobertura constitucional y legal, sino que además cuenta con un pleno reconocimiento convencional, el que impone como estándar exigible de su efectividad que se garantice: que la persona sea oída; en un proceso que cuente con las debidas garantías; en un plazo razonable; y ante un juez o tribunal competente previamente establecido.

En estos términos, el debido proceso exige una tutela judicial efectiva, pero además, el derecho de toda persona a ser oída en todo proceso en que se discutan sus derechos civiles o penales.

En concreto, el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos explicita el derecho a ser oído<sup>2</sup>; y en similar sentido, pero con una mayor

346

rigurosidad, tanto el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, como el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, exigen que dicho derecho de ser «oído», lo sea además «públicamente», y con un principio de inmediación.

En esa inteligencia, el derecho de ser oído directamente por el Juez, implica necesariamente la existencia de mecanismos orales, es decir de audiencias, celebradas estas con la presencia del propio Juez, que recepcione la prueba en forma directa y sin la habitual intermediación y delegación.

En efecto, los derechos enunciados difícilmente podrían ser garantizados de manera efectiva a través de los tradicionales procesos escritos<sup>5</sup>.

Como lógica derivación de lo expuesto se ha sostenido que el derecho a la audiencia en el sistema americano de derechos humanos resulta ser un elemento central del debido proceso, pues sería la interpretación más adecuada del «derecho a ser oído»<sup>6</sup>.

Frente a semejante exigencia, cabe interrogarse en punto a si la misma se encuentra debidamente satisfecha mediante la tramitación del proceso predominantemente escrito que prevé nuestro Código Civil y Comercial, o por el contrario, si la adecuación convencional del debido proceso demandará necesariamente la implementación de una etapa oral que permita cumplimentar los estándares internacionales, los que como tales, resultan plenamente operativos.

En los términos de la consagración convencional precitada, resulta claro que el derecho a ser oído públicamente no podría ser satisfecho con la mera lectura de la postulación introducida por la vía escritural.

Y por otra parte, que si bien se encuentra previsto un régimen de audiencias para la producción de algunos medios probatorios, y que las mismas han sido consagradas como públicas (art. 90 c.p.c.c.), lo cierto es que la práctica procesal demuestra que las mismas muchas veces son celebradas sin la pre-

sencia del Juez (contrariando el principio del art. 18 c.p.c.c.), y que su actual lugar realización imposibilita la asistencia de terceros y su debida publicidad.

## La Acordada 48/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia

Conforme hemos analizado en un trabajo anterior<sup>7</sup>, en fecha 5 de diciembre del 2017 tuvo lugar el dictado de la Acordada 48/2017 por parte del cimero tribunal de la Provincia de Santa Fe, la cual dispone la aplicación de un Protocolo de Actuación que se erige como un Plan Piloto tendiente a la implementación de la oralidad efectiva para los procesos civiles y comerciales<sup>8</sup>.

Cabe señalar que el referido Protocolo de Actuación, no innova de manera sustancial en la normativa procesal vigente, sino que propone la incorporación de nuevas pautas de gestión y actuación judicial, las que en rigor no constituyen sino potestades, atribuciones y deberes que expresa o implícitamente se encuentran insertos en las propias disposiciones rituales hoy vigentes.

Es decir que aun sin la existencia de una reforma legislativa adjetiva (la cual incluso se encuentra en estudio y con proyección con un similar sentido), y sin la modificación sustancial de los recursos, pero si con la adición de algunos medios tecnológicos a los ya disponibles, se promueve que a partir de la gestión e impulso judicial<sup>9</sup>, se produzca la modificación de las prácticas procesales en miras a lograr un verdadero proceso eficaz.

En concreto, el Plan Piloto propone la implementación del denominado «proceso por audiencias», disponiendo la concertación de al menos dos de ellas, con finalidades conciliatorias, saneadoras y de producción de la prueba, de modo de garantizar los principios de oralidad, inmediación, concentración y celeridad, todo lo cual coadyuva a una tutela judicial efectiva.

Pero además, prevé que la última de

ellas, denominada «audiencia de producción de pruebas» (que en rigor se erige como una vista de causa) se celebre en las salas previstas y acondicionadas especialmente para dicho fin, siendo además videograbadas, posibilitando así la concurrencia pública, y cumplimentando con la exigencia republicana de publicidad para la administración de justicia.

En esa tesitura, el Protocolo de Actuación pretende un cambio de paradigma hacia un Juez con un rol decididamente activo, que dirija y administre el proceso; fijando pautas, coordinando o disponiendo planes de trabajo, y determinando los tiempos de duración de los mismos. Es decir que se trata de avanzar de la mera etapa de dirección, para ir hacia un Juez más comprometido, en el entendimiento de que en la actualidad la mera dirección resulta insuficiente sin su correspondiente gestión<sup>10</sup>.

Ello implica asumir un compromiso con el avance de la causa, en el entendimiento de que, sin perjuicio de la vigencia del principio dispositivo, la administración de justicia implica el manejo de fondos públicos, los que como tales deben ser administrados con eficiencia, impidiendo que los tiempos queden al libre arbitrio de los litigantes<sup>11</sup>.

Dicho compromiso e impulso no resulta novedoso. Por el contrario, el propio Código establece en su art. 21 que: el debate «...será dirigido por el Juez...», quien debe: «...obtener la mayor rapidez y economía del proceso...» Así entonces, si el Juez es director del proceso, y si debe imprimir rapidez y economía al mismo, va de suyo que también cuenta con las facultades para dar impulso al trámite.

Por otro lado, y como anticipamos, en marco del Protocolo de Actuación, y del proceso por audiencias, aparece en pleno el principio de la oralidad, el cual como directa derivación permite la inmediación del Juzgador con las partes y con la producción de las pruebas; pero además, se traduce en la concentración y en la celeridad, todo en miras a lograr un proceso que

348

se desarrolle y culmine en un plazo razonable que satisfaga la tutela judicial efectiva y las exigencias actuales de la sociedad

En efecto ha sostenido Berizonce que: «...la adquisición del proceso por audiencias supone una transformación revolucionaria del enjuiciamiento civil porque posibilita en el marco dialogal la actuación de los principios y reglas procesales de inmediación, publicidad, instrumentalidad, adecuación de las formas, paridad de armas entre las partes que se convierten en colaboradores indispensables por el logro de la justa composición del conflicto...»<sup>12</sup>.

Y con su magistral claridad, Peyrano ha señalado como virtudes: a) las indudables ventajas en materia de producción probatoria; b) el poder de dirección reconocido al juez civil; c) la dificultad de la perniciosa y criticada delegación judicial fuera de los supuestos permitidos legalmente; d) el control social que se logra a través de la publicación; e) el ahorro de los denominados «tiempos muertos del

proceso» (traslados, notificaciones); y finalmente, f) el cercenamiento del margen para la inconducta procesal<sup>13</sup>.

# A modo de corolario: incidencia del Plan Piloto en las exigencias convencionales del debido proceso

En términos de conclusiones de este pequeño análisis, debemos destacar que el Plan Piloto previsto en la Acordada 48/2017, aún sin modificar las actuales normas procesales vigentes, permite modificar ciertas pautas de gestión y actuación judicial en pos de un mejoramiento del servicio de justicia.

El proceso por audiencias previsto en dicho Plan Piloto, permite no sólo garantizar el derecho convencional de «ser oído públicamente», sino que además, permite la inmediación, la concentración, y en definitiva la reducción de los plazos del proceso.

Siendo así, es claro que el mismo se presenta como un interesante instrumento que, a través de su correcta implementación, indudablemente permitirá avanzar en la satisfacción de las exigencias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

#### CITAS

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo De San Salvador» (1988), entre otros.

<sup>2</sup> Art. 8.1 C.I.D.H. «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley…»

<sup>3</sup> Art. 10 d.u.d.h.: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser

oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...»

<sup>4</sup> Art. 14.1 P.I.D.C.P.: «... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...»

<sup>5</sup> En efecto se ha sostenido que: «...en un procedimiento escrito la inmediación es prácticamente imposible...» (Montero Aroca, Juan., «Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario), Editorial Civitas, Madrid, España, 1982, pág. 96.

<sup>6</sup> VILLADIEGO BURBANO, CAROLINA, «La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos», en <a href="http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n18/v10n18a03.pdf">http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n18/v10n18a03.pdf</a>.

<sup>7</sup> ABAD, GABRIEL, «Implicancias de la Acordada 48/2017 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe: El inicio de la experiencia de la oralidad en los Juzgados Civiles y Comerciales», en Rubinzal *Online* Cita: RC D 1999/2017; Editorial Juris, 10/4/2018, www. juris.com.ar, Cita: DJuris441; y Microjuris,

www.microjuris.com.ar, 18/5/2018 Cita: MJ-DOC-13537-AR MJD13537.

<sup>8</sup> Dicha Acordada tuvo lugar luego de la suscripción del Convenio de Asistencia y Cooperación recíproca para la implementación de la oralidad en los procesos civiles y comerciales de la justicia santafesina, celebrado entre las carteras de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, todo en el marco del Programa Nacional Justicia 2020.

<sup>9</sup>Decisiones que se justifican y legitiman en las amplias facultades con las que cuenta el juez en su carácter de director del proceso (art. 21 C.P.C.C.).

<sup>10</sup> Como antecedentes de dicho cambio de paradigma podemos referir el «case managment» (que se traduce como: manejo de casos, o administración de casos) de las Federal Rules of Civil Procedure de 1938, el que ha emergido en EEUU como un nuevo paradigma de gestión judicial, y que indudablemente ha tenido influencia en las novedosas tendencias procesales del derecho comparado. Entre ellas también las propuestas con el Programa Justicia 2020.

<sup>11</sup>En efecto, la vigencia del principio dispositivo entendido como facultad exclusiva de las partes debería limitarse: a) al derecho de iniciar o no la acción, y en su caso desistir de ella; b) al derecho de ejercer o desistir de un derecho dentro del proceso; c) al derecho de ofrecer o no ofrecer medios de prueba; d) al derecho de contestar o no los planteos de la contraria o del juez; y e) como el derecho a aprovechar o renunciar a los plazos que se concedan en su beneficio. Pero por el contrario, el principio dispositivo no debería entenderse: a) como un derecho a que el expediente no avance; b) como un derecho a decidir cuando se cumple cada paso procesal; c) como un derecho a dirigir el proceso; d) como un derecho a manejar los tiempos del tribunal; e) ni como un derecho a mantener los derechos no ejercidos oportunamente.

<sup>12</sup> Berizonce, Roberto, «Colaboración procesal, método del contradictorio y régimen de la prueba en el proceso por audiencias» Revista de Derecho de Daños N° 5, Buenos Aires, 2002, pág. 121.

<sup>13</sup> Peyrano, Jorge, «Nuevas Tácticas Procesales» Nova Tesis, Rosario, 2010, pág.